



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUL. 2019**

GA-004550

Señor:

Guillermo Peña Bernal

Representante Legal

**Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P,
TRIPLE A S.A. E.S.P - Operadora del Relleno Sanitario Los Pocitos.**

Carrera 58 N° 67 - 09

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Referencia: AUTO N°

00001233

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0209-233.

Proyectó: Dra. Karen Arcón - Profesional Especializado.

*Pag. 114
05/09/19
L. G. M.*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de la Resolución N° 00049 del 22 de febrero del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad de ACUEDUCTO ASEO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA DUQUE, para llevar a cabo el proyecto de construcción y operación del Parque Ambiental Los Pocitos, consistente en la construcción y operación de un relleno sanitario.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 103 del 13 de marzo de 2008, notificada el 00103 del 13 de marzo de 2008, acogió la complementación del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 049 de 2007.

Que el señor RAMON NAVARRO bajo su calidad de Representante Legal de la Sociedad de acueducto aseo y Alcantarillado de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, solicita a través de escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 0001776 del 12 de marzo de 2010, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 00049 del 22 de febrero de 2007.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación mediante Auto No. 00236 del 07 de mayo de 2010, inició trámite de modificación de una licencia ambiental a la sociedad de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, y representada legalmente por el señor RAMON NAVARRO.

Que por medio de la Resolución No. 000816 del 11 de octubre de 2011, esta Autoridad Ambiental modificó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad de acueducto aseo y Alcantarillado de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT: 800.135.913-1, otorgada a través Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el área metropolitana de Barranquilla.

Que mediante la Resolución N° 883 del 2012, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, en el sentido de cobijar la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa- Atlántico, para la disposición final de los residuos especiales y peligrosos generados en el Departamento del Atlántico.

Finalmente, mediante la Resolución N° 694 del 2016, se modificó la Resolución No. 00049 del 22 de febrero de 2007, para incluir como actividad de relleno sanitario la construcción y operación de una Estación de Lavado para los vehículos recolectores del servicio de aseo.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS."

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., una vez adelantada la verificación técnica de los resultados obtenidos de las visitas de campo relativas a la construcción de la Celda de Seguridad N°3, se emitió el Informe Técnico No. 563 del 10 de junio de 2019, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.,** con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo de las operaciones del relleno sanitario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Como complemento de lo anterior, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Good

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS."

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

El artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones. constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". *A su vez, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*.

Por último, es preciso destacar que con el fin de garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, los autos que den inicio a un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, podrán también, ser comunicados a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, informen de ser el caso, el

Japoz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS."

momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que las modifique.

Lo anterior, como una medida previsoras ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009, si hay lugar a ello.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., encuentra fundamento en la verificación técnica realizada mediante el Informe Técnico No. 563 del 10 de junio de 2019, el cual sustenta técnicamente la decisión que se adopta por el presente auto.

Las evidencias se contraen específicamente al siguiente al hecho:

"La empresa Triple A S.A E.S. P modificó los diseños de la celda de seguridad No.3, específicamente en cuanto a su profundidad, es decir al pasar de tres (3) a seis (6) metros".

En relación con el hecho objeto de investigación, el Concepto Técnico N°0563 del 10 de junio de 2019 expreso lo siguiente:

- ❖ *la empresa Triple A S.A E.S. P modificó los diseños de la celda de seguridad No.3, específicamente en cuanto a su profundidad, es decir al pasar de tres (3) a seis (6) metros, por lo que se puede concluir que hubo mayor aprovechamiento del recurso suelo a través de la actividad de excavación, generado un aumento en grado de afectación sobre el recurso suelo, por lo tanto, se identifica una de las causales de modificación de licencia ambiental, conformidad en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la licencia ambiental.¹ La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

¹ Que la misma norma en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1. establece que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Ja

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”

(...) 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...)”

- ❖ Que la empresa Triple A S.A E.S. P con el fin de optimizar el área de disposición utilizada por cada celda, decidió aumentar la profundidad de las celdas de residuos peligrosos, pasando de 3 a 6 metros de profundidad, para la cual allegaron los estudios realizados para la construcción de los pozos de monitoreos, elaborados por la empresa “GIESE POZOS E INGENIERIA S.A.S.”, realizado en el mes de diciembre de 2014, los cuales fueron evaluados en el informe técnico N° 2015 del 31 de diciembre de 2018, presentando las siguientes deficiencias de información técnica:

Los informes presentan fecha de realización de 2 de diciembre del 2014, lo cual se consideró como información desactualizada para ser relacionada con la construcción de la celda de seguridad #3, a realizarse en el año 2018.

Dentro de los estudios no se encontró relacionada la construcción de la nueva celda, no se presentó un análisis con respecto a las obligaciones a las que está condicionada la empresa Triple A para la construcción de las celdas de seguridad, contempladas en la Resolución N° 00816 del 11 de octubre del 2011.

No se encontró georreferenciación de los piezómetros y de las pruebas de bombeo realizadas.

- ❖ Por consiguiente, la información presentada por la empresa Triple A S.A. E.S.P, genera incertidumbre sobre la presencia de nivel freático a una distancia mínima de cinco (5) metros del fondo de la celda de seguridad, incumpliendo con lo señalada la Licencia Ambiental otorgada a la empresa en mención, y el Documento técnico RAS, generando un riesgo de contaminación en el recurso hídrico.
- ❖ Que la pretensión por parte de la empresa Triple A S.A. E.S.P de ampliar la cobertura de servicios de recolección y disposición final de los residuos peligrosos incide directamente en la proyección y por ende en las características técnicas de las celdas de seguridad autorizadas inicialmente en la Licencia Ambiental, tal como se evidenció en la visita de inspección técnica realizada el día 24 abril de 2019.

Que el artículo 2.2.2.3.7.2. ibidem reza que cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información: 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido. 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación. 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones. 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Japoz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS."

- ❖ *Adicionalmente, se pudo verificar en la dicha visita de inspección técnica que la empresa Triple A S.A E.S. P modificó los diseños de la Celda de Seguridad No. 3 en cuanto a la inclusión a la construcción de una rampa de acceso para bajar los residuos sólidos, incumpliendo con lo señalado en la Licencia Ambiental otorgada a la empresa en mención.*

Con fundamento en la valoración técnica realizada en el Informe Técnico N° 563 de abril de 2019, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad Triple A S.A. E.S.P, con el fin de establecer las circunstancias generadoras de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, por lo que se investigará y verificará si las circunstancias o hallazgos evidenciados en lo relativo a la modificación de los diseños de la celda de seguridad No.3, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente conllevaría a una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental y de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 816 de 11 de octubre de 2011, por el cual se modificó la Resolución N° 00049 del 22 de febrero del 2007, los cuales fueron estos referenciados en el mencionado insumo técnico y todos aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes, constituyen infracciones ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de un del proceso sancionatorio en contra del en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

"La empresa Triple A S.A E.S. P modificó los diseños de la celda de seguridad No.3, específicamente en cuanto a su profundidad, es decir al pasar de tres (3) a seis (6) metros, por lo que se puede concluir que hubo mayor aprovechamiento del recurso suelo a través de la actividad de excavación, generado un aumento en grado de afectación sobre el recurso suelo, por lo tanto, se identifica una de las causales de modificación de licencia ambiental, conformidad en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "

PARÁGRAFO. El Expediente 0209 - 233-, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

baad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001233

2019.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO LOS POCITOS.”

CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 2015 del 31 de diciembre 2018, No. 000563 del 10 de junio de 2019., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

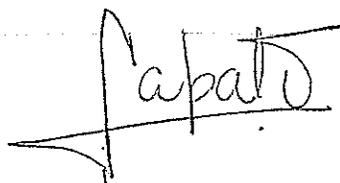
QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

11 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0209 - 233

L.T. No. 000563 del 10 de junio de 2019

Proyectó: Marlon Arévalo Ospina (contratista) / Dra. Karem Arcón (Supervisor).